

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19001 31 03 005 2022 00035 01
Accionante: JUAN JOSE HERNANDEZ ORDOÑEZ¹
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL² – DIAN³
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación presentada por el señor JUAN JOSE HERNANDEZ ORDOÑEZ, contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor JUAN JOSE HERNANDEZ ORDOÑEZ, en nombre propio y en representación de su hija menor MARIA LUCIA HERNANDEZ ARANA, e invocando la calidad de agente oficioso de MARIA MONICA ARANA VARONA (cónyuge), NUBIA ELIZABETH ORDOÑEZ CERON (madre), y NUBIA MARIA CERON HURTADO (abuela), invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a tener una familia y no ser separada de ella, a la vida, la salud, la educación, y el derecho de petición, los que considera vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, y en consecuencia, solicita “*se modifique la asignación de las plazas para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado 1 OPEC No. 127637, Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, en el sentido de establecer una de las cuatro (04) plazas a mi nombre*”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce, que es natural de la ciudad de Popayán, que es hijo único de la señora NUBIA ELIZABETH ORDOÑEZ CERON, quien a su vez es hija de NUBIA MARIA CERON DE ORDOÑEZ; que vive con su señora madre de 53 años de edad, quien se encuentra desempleada,

¹ Correo electrónico: juanjoseho@outlook.com – Móvil: 315 644 5067 - 8203455

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

³ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

y con su abuela materna, que es persona de la tercera edad y padece de comorbilidades como diabetes y una ulcera en su pierna izquierda, por lo que requiere de atención especial, y dependen económicamente del accionante, dado que la mesada pensional es de 1 SMMLV que no alcanza para su mínimo vital; razón por la que sus estudios y anteriores trabajos han sido única y exclusivamente en la ciudad de Popayán, a fin de poder atender y estar al cuidado de su madre y abuela, aclarando, que también convive con su hija y su cónyuge, quien estudia derecho en la Universidad del Cauca.

Refiere, que el 25 de enero de 2021, se inscribió a la Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, para el cargo de GESTOR I, Código 301, Grado 1 OPEC No. 127637, habiendo seleccionado como sitio para aplicar la prueba y como plaza seleccionada la ciudad de Popayán, por ser su único asiento geográfico y lugar de preferencia dentro de las siguientes plazas:

Ciudad	Número de Plazas
Popayán	4
Bogotá	3
Montería	3
Florencia	2
Cali	1
Tuluá	1
Yopal	1
Sincelejo	1
Leticia	1
Puerto Asís.	1

Que el 04 de julio de 2021, presentó la prueba en el colegio INEM de la ciudad de Popayán, y el 20 de noviembre de 2021, la CNSC expidió la Resolución No. 11404 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 127637, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, advirtiendo, que el 24 de diciembre de 2021, fue citado por CENDIATRIA S.A.S., a efectos de realizar los exámenes de preingreso en la ciudad de Popayán, en los que se evidenció *“una particularidad médica y silenciosa en mi salud donde tengo los triglicéridos en un índice de más de 700 mg/dl”*, con *“alto riesgo cardiovascular”*, por lo que se encuentra en el grupo de pacientes crónicos de la EPS SANITAS.

Agrega, que el 18 de febrero de 2022, elevó un derecho de petición ante los accionados, informando su situación especial y solicitando la asignación de una

plaza en la ciudad de Popayán, dado que esta ciudad cuenta con 4 plazas; pedimento que fue resuelto por la CNSC el 01 de marzo de 2022 de forma negativa, y el mismo día se realizó la asignación de las plazas, así:

identificación	nombre	apellido	puesto	municipio	departamento
1121879246	MARTHA JULIETH	BETANCOURT TORRES	1	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
40613748	MARTHA CENAIDA	PEREZ RAMOS	2	FLORENCIA	CAQUETÁ
1064998091	LUIS ANDRES	LOPEZ ARGUMEDO	3	MONTERÍA	CÓRDOBA
46377468	YESENIA	CHIA ESTUPIÑAN	4	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
79968657	YIMI LEONARDO	AVILA MARTINEZ	5	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
1073238294	EDWIN JULIAN	CASTRO SOLÓRZANO	6	CALI	VALLE DEL CAUCA
25284875	ELIZABETH	BEDOYA VELASCO	7	POPAYÁN	CAUCA
52227416	MARIA LEONOR	GONZALEZ HERNANDEZ	8	TULUÁ	VALLE DEL CAUCA
1012325622	FAUSTO	LAITON ACEVEDO	9	POPAYÁN	CAUCA
40610756	MARTHA LUCIA	CARRERA BENJUMEA	10	FLORENCIA	CAQUETÁ
59123231	BLANCA MIREYA	GUZMAN CHAVES	11	POPAYÁN	CAUCA
64704310	ONAI YULIETH	PEREZ GARCIA	12	SINCELEJO	SUCRE
24695524	BERENICE	POLANCO MOSQUERA	13	MONTERÍA	CÓRDOBA
66726060	ANA CRISTINA	FERNANDEZ BENITEZ	14	POPAYÁN	CAUCA
7178399	VLADIMIR ALEXANDER	AVILA MONTENEGRO	15	YOPAL	CASANARE
1061720241	JUAN JOSE	HERNANDEZ ORDOÑEZ	16	MONTERÍA	CÓRDOBA
1067865703	ANDRES MIGUEL	LENGUA DIAZ	17	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO

Agrega, que el 02 de marzo de 2022, nació su hija MARIA LUCIA HERNÁNDEZ ARANA.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022⁴, se admitió la acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y se ordenó la vinculación de las siguientes personas: MARTHA JULIETH BETANCOURT TORRES⁵, MARTHA CENAIDA PÉREZ RAMOS⁶, LUIS ANDRÉS LÓPEZ ARGUMEDO⁷, YESENIA CHIA ESTUPIÑAN⁸, JIMI LEONARDO ÁVILA MARTÍNEZ⁹, EWDIN JULIÁN CASTRO SOLÓRZANO¹⁰, ELIZABERTH BEDOYA VELASCO¹¹, MARÍA LEONOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ¹², FAUSTO LAITON ACEVEDO¹³, MARTHA LUCIA CARRERA BENJUMEA¹⁴, BLANCA MIREYA GUZMÁN CHÁVES¹⁵, ONAI YULIETH PÉREZ GARCÍA¹⁶, BERENICE POLANCO MOSQUERA¹⁷, ANA CRISTINA FERNÁNDEZ

⁴ Archivo No. 003 “AutoAdmisorio” del expediente digital

⁵ Correo electrónico: marthajulieth07@gmail.com

⁶ Correo electrónico: auditoriaprofesional2012@gmail.com

⁷ Correo electrónico: landreslopez04@gmail.com

⁸ Correo electrónico: yeseniachiae@hotmail.com

⁹ Correo electrónico: canibalimilitar@hotmail.com

¹⁰ Correo electrónico: ejucasol@gmail.com

¹¹ Correo electrónico: ebedoya12@hotmail.com

¹² Correo electrónico: trillizos0405@yahoo.com.co

¹³ Correo electrónico: laiton16@hotmail.com

¹⁴ Correo electrónico: malu.185@hotmail.com

¹⁵ Correo electrónico: mireyagch@gmail.com – Móvil: 311 608 9931

¹⁶ Correo electrónico: onpega84@hotmail.com

¹⁷ Correo electrónico: tweetty_b@hotmail.com

BENITEZ¹⁸, VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO¹⁹, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ (accionante) y ANDRÉS MIGUEL LENGUA DÍAZ²⁰, integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Gestor I, código 301, OPEC 127637, convocatoria DIAN No. 1461 de 2020.

Seguidamente, mediante proveído del 28 de marzo de 2022²¹, se ordenó vincular a las demás personas que conforman la lista de elegibles del cargo para el cual concursó el tutelante, así: JOHANA ANDREA OROZCO VIVAS²², GUIDO GABRIEL LÓPEZ QUINAYAS²³, JAVIER EMIRO RAMOS BELLO²⁴, ADRIANA BETANCOUR FERNÁNDEZ²⁵, DIANA CAROLINA MORENO RIVEROS²⁶, MARIO HERNANDO DÍAZ ESTRADA²⁷, DIANA CAROLINA CALDERÓN PARADA²⁸, KERLY YADIRA ÁVILA ERAZO²⁹, MARÍA PAULA CAÑÓN PÉREZ³⁰, DANIEL JOSÉ DÍAZ FLÓREZ³¹, PAOLA YURANY TÉLLEZ GUEVARA³², NATALY PEÑA PINTO³³, WILMER JAIR URREA PANTOJA³⁴ Y VALERIA DÁVILA BUELVAS³⁵, pero nada se dispuso en relación con la vinculación del PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, pese a que la actuación que se cuestiona en sede de tutela, involucra intereses relacionados con individuos de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes, pues según se advierte de la petición de amparo, el tutelista solicita la protección de los “*derechos fundamentales de su menor hija MARIA LUCIA HERNÁNDEZ ARANA, quien nació el 02 de marzo de la presente anualidad*”³⁶, asertos que reitera en el escrito de impugnación, donde aduce, que “*en caso de materializar la plaza de la DIAN en la ciudad de Montería lesionaría los derechos fundamentales...de la menor*”.

Así las cosas, siendo necesario el concurso del MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y de la

¹⁸ Correo electrónico: krysstty@gmail.com – Móvil: 316 539 2958

¹⁹ Correo electrónico: c3132098970@gmail.com

²⁰ Correo electrónico: andreslengua_85@hotmail.com

²¹ Archivo 83, del expediente digital

²² Correo electrónico: jaov1973@gmail.com

²³ Correo electrónico: guidogabriellq@hotmail.com

²⁴ Correo electrónico: rj1608@gmail.com

²⁵ Correo electrónico: adribetafe@hotmail.com

²⁶ Correo electrónico: dkarol2033@gmail.com

²⁷ Correo electrónico: diamar1977@hotmail.com

²⁸ Correo electrónico: dcaro2684@hotmail.com

²⁹ Correo electrónico: kyavilae@gmail.com

³⁰ Correo electrónico: maria11201997@gmail.com

³¹ Correo electrónico: dajo_diaz@hotmail.com

³² Correo electrónico: paolaytellez@hotmail.com

³³ Correo electrónico: nataly-1286@hotmail.com

³⁴ Correo electrónico: wilnaur@hotmail.com

³⁵ Correo electrónico: valeriadavilab@gmail.com

³⁶ Según Registro Civil de Nacimiento visible en el archivo No. 011 del expediente digital

DEFENSORÍA DE FAMILIA, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el señor Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio y garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La nulidad afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 31 de marzo de 2022³⁷, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 01 de julio de 2014, sostiene que *“Dentro de aquellos sujetos a los que se debe comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, **así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección.**”*³⁸ (Resaltado fuera del texto)

A su vez, en providencia de fecha 31 de agosto de 2015, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

“Al revisar lo acontecido, advierte la Corte que se omitió citar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para que intervinieran en la tutela, como garantía para los infantes e inhabilitados involucrados en la contienda objeto de censura.

El anterior razonamiento guarda armonía con la Ley 1098 de 2006,

*Artículo 82 numeral 11 “Funciones del Defensor de Familia...11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”; Artículo 95, parágrafo, inciso 2° **Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...**” y Artículo 211 La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.
(...) **Por ello, se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite excepcional por la remisión que autoriza el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se***

³⁷ Fallo de tutela de primera instancia

³⁸ CSJ ATC, 1 jul. 2014, rad. 2014-00142, reiterada el 6 oct. 2014, exp. 00237-01

anotó, debieron ser convocados, por involucrar personas en las circunstancias descritas, motivo por el cual se invalidará la primera instancia, para que el Tribunal comunique la admisión al procurador y defensor de familia.³⁹ (Resaltado fuera del texto)

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído ATC643-2019 del 2 de mayo de 2019⁴⁰, en el que se insiste en la necesidad de vincular al trámite constitucional al Defensor de Familia y el Procurador Judicial, como “*garantía de protección a los infantes*”.

Finalmente, y sin ninguna injerencia en lo anterior, deberá el funcionario de conocimiento tener en cuenta los documentos aportados en el trámite de esta instancia, al momento de decidir el asunto, en lo que resulte pertinente.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora⁴¹ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 31 de marzo de 2022, inclusive, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

³⁹ CSJ STC, 31 agosto de 2015, rad 2015-01736-01

⁴⁰ CSJ ATC643-2019, 2 may. 2019, rad. No. 2019-0017-01

⁴¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.